Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.08.26 11:57:56-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.08.26 11:58:11-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 10.208
FOLIO Nº 071/072
PROT. ELECT. JR101 355I.261

Río Gallegos, 26 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**C.H.E. S/ HURTO" - Expte. N° C-79918/24 - Apelación N° 10303/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 68/71, obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos, quien en el punto 1) del decisorio, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de H.E.C., en orden al delito de "hurto" (art. 162 del Código Penal), y dispuso en el punto 2) trabar embargo sobre dinero o bienes del encartado hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000).

Que a fs. 77/79, la defensa técnica del imputado apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada, (conf. cód. de valid.74b2fa64), y no habiendo presentado el memorial previsto por el art. 437 del CPP, quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que la recurrente se agravia de que el procesamiento se sustenta en prueba insuficiente y meramente indiciaria, que se efectúa una valoración arbitraria de las imágenes fílmicas incorporadas, de que no existe reconocimiento certero ni individualización inequívoca del imputado, y de que se vulnera el principio de inocencia al construirse una imputación basada en conjeturas.

En tal sentido argumenta una insuficiencia probatoria, debido a que los elementos incorporados en autos resultan escasos para fundar el resolutorio impugnado.

Se agravia la defensa, ya que la resolución cuestionada reconoce expresamente que la identificación surge del análisis efectuado por personal policial sobre las filmaciones, sin que exista reconocimiento formal alguno realizado por testigos presenciales bajo las garantías procesales correspondientes.

Alega que no existe rueda de reconocimiento, identificación positiva, ni medida objetiva que permita afirmar con certeza mínima que la persona sea efectivamente su asistido.

Considera que la descripción física consignada resulta absolutamente genérica e insuficiente.

Resalta que no surge del resolutorio que se haya realizado pericia técnica alguna tendiente a mejorar las imágenes, determinar rasgos faciales, efectuar comparaciones biométricas. Siendo que por el contrario, el procesamiento se funda en apreciaciones subjetivas realizadas por prevención policial, la que resulta insuficiente desde la óptica constitucional y procesal.

De igual manera se agravia de que no obra secuestro alguno del elemento denunciado como sustraído y supuestamente en poder de su asistido; y tampoco se incorporó evidencia objetiva que permita acreditar actos de disposición sobre el bien presuntamente sustraído.

Concluye afirmando que la resolución se limita a reiterar el contenido de las actuaciones policiales sin efectuar un verdadero análisis crítico de la prueba reunida.

Finalmente apela el embargo, exponiendo que resulta excesivo y carente de fundamentación concreta.

Señala que no surge de la resolución parámetro objetivo alguno que justifique el monto fijado, habiendo omitido valorar la situación económica de su asistido.

Quedan así plasmados los agravios a analizar.

I) Ahora bien, ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto, del análisis de los argumentos reseñados por la parte recurrente se advierte que atacan la autoría del hecho reprochado a su asistido, por entender que se dicta un procesamiento sobre prueba insuficiente y meramente indiciaria, con una valoración arbitraria de las imágenes fílmicas, no existiendo un reconocimiento certero.

Al respecto adelantamos que, con los elementos obrantes en la causa al momento de su recepción en esta Alzada, le asiste razón al apelante, en que el procesamiento del imputado resulta prematuro, no habilitando a la luz de la sana crítica racional a convalidar que el causante sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho endilgado. En consecuencia revocaré la resolución impugnada, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 292 del CPP.

Que en primer lugar, desde esta Alzada se advierte que, el hecho investigado, ameritaba una mayor investigación con el objeto de recabar elementos probatorios en el hecho investigado y en particular relación al imputado procesado.

Consideramos asimismo acotado el registro fílmico del hecho aportado, entendiendo oportuno a fin de observar en forma completa la secuencia delictiva, que el mismo sea de mayor duración, debiendo incluirse el registro

previo y posterior a la apropiación del elemento sustraído, a fin de determinar la posible participación del incuso en el hecho reprochado.

De lo que se concluye, que resulta procedente revocar el procesamiento de H.E.C., en orden al delito de “Hurto" (arts. 162 del CP), debiéndose disponer la falta de mérito, toda vez que las constancias de la causa son insuficientes para arribar a un juicio incriminante en grado de probabilidad sobre la autoría material.

Ello en atención a que advertimos que el análisis practicado por el magistrado subrogante estuvo basado en el análisis de las piezas probatorias glosadas en autos, de la que se desprende la efectiva acreditación de la materialidad del delito atribuido, pero resultando insuficientes para una acreditación de la autoría en cabeza del incuso procesado, ello en atención al plexo probatorio aunado hasta el presente momento de la investigación.

Como señalamos en los párrafos que preceden, la valoración integral de la prueba reunida hasta la recepción de los presentes ante esta Alzada, a la luz de la sana crítica racional, y la probabilidad requerida por esta instancia, no nos habilita, al menos hasta aquí, a arribar prima facie a la conclusión incriminante respecto del imputado C.

La sana crítica racional, para la valoración de la prueba, se define como: “… un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones...”. (Navarro Guillermo Rafael – Daray Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinal y jurisprudencial-; ed. Hammurabi José Luis Depalma Editores; pág. 222).

Por lo antedicho, corresponde revocar el auto impugnado, debiendo disponerse la falta de mérito para procesar o sobreseer a H.E.C. (art. 292 del CPP).

II) En cuanto al agravio relativo al embargo, deviene abstracto su tratamiento, por lo que no corresponde ingresar en su análisis.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **REVOCAR** el auto glosado a fs. 68/71, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE y NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-